



Asesoría Jurídica

**ORDEN DE 4 DE DICIEMBRE DE 1986, POR LA QUE SE APRUEBA
EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
INTERNO DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DE EDUCACIÓN A DISTANCIA**

Órgano Emisor: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DISTANCIA

BOE n.º 295/1986, de 10 de diciembre

Entrada en vigor: 11 de diciembre de 1986

Alta UNED: 26/01/2006

ÍNDICE

Primero, Segundo,

REGLAMENTO DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION A DISTANCIA

TITULO PRIMERO. DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNED Y SUS FUNCIONES

Artículo 1 2, 3,

TITULO II. DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNED

Artículo 4 5, 6, 7, 8,

TITULO III. DEL PLENO DEL CONSEJO

Artículo 9 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17,

TITULO IV. DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO

A) DE LAS COMISIONES DELEGADAS:

Artículo 18 19, 20, 21, 22, 23,

B) DE LAS COMISIONES DE TRABAJO:

Artículo 24 25,

TITULO V. DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO

Artículo 26

TITULO VI. DEL REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO DEL CONSEJO

Artículo 27 28,

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera Segunda, Tercera,



Asesoría Jurídica

El art. 8 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, establece que los Consejos Sociales de Universidades sometidas al ámbito de aplicación de la ley deberán elaborar su propio reglamento de organización y funcionamiento interno y elevarlo a su aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

En cumplimiento del referido mandato legislativo, el Consejo Social de la Universidad Nacional de Educación a Distancia ha elaborado su reglamento mediante el que se regula la estructura, competencias y funcionamiento interno del Consejo.

Visto el texto del mismo, y considerando que su contenido se ajusta a la legalidad vigente, este Ministerio,

DISPONE:

Primero

Aprobar el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad Nacional de Educación a Distancia que se inserta a continuación de la presente Orden.

Segundo

El citado Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

REGLAMENTO DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION A DISTANCIA

TITULO PRIMERO. DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNED Y SUS FUNCIONES

Artículo 1

El Consejo Social es el órgano colegiado que tiene encomendada por la Ley la participación de la sociedad española en el gobierno de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Artículo 2

Además de las funciones que le atribuye la legislación general del Estado en relación a la Comunidad Universitaria, el Consejo Social tiene plena capacidad para regular su organización y su funcionamiento internos con sujeción, en todo caso, a las exigencias de la Ley 5/1985, reguladora del Consejo Social de Universidades.

Artículo 3

La sede del Consejo Social es la de la propia Universidad Nacional de Educación a Distancia.

TITULO II. DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNED

Artículo 4

La composición del Consejo Social, tanto en lo que afecta al número total de sus miembros, como a su distribución representativa y a sus sistemas de designación o elección, se regirá por lo dispuesto en la Ley



Asesoría Jurídica

5/1985, reguladora del Consejo Social de Universidades, y en los propios Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia por lo que se refiere a los Vocales representantes de su Junta de Gobierno.

Artículo 5

Además de las causas legales y estatutarias de pérdida de la condición del Consejero, entre las que se incluyen los supuestos de incompatibilidad sobrevenida, dicha condición puede perderse:

- a) Por dimisión, incapacitación civil o muerte del Consejero.
- b) Por sustitución, acordada por el órgano designante o elector previa propuesta razonada del Pleno del Consejo, cuando el Consejero afectado incumpliese reiteradamente las obligaciones inherentes a su cargo.

Artículo 6

Son obligaciones inherentes al cargo de Consejero:

- a) Asistir a las reuniones del Pleno Consejo.
- b) Asistir a las sesiones de las Comisiones de que se forme parte.
- c) Cumplir puntualmente los cometidos y gestiones encomendados por el pleno o las Comisiones a título individual y voluntariamente aceptados.

Artículo 7

La propuesta razonada a que se refiere el apartado b) del art. 5º precedente, deberá ser adoptada por el Consejo en sesión plenaria y por mayoría de los tercios de los Consejeros asistentes, previa audiencia del Consejo afectado.

Artículo 8

El Presidente representa al Consejo Social ante la Sociedad, las Administraciones Públicas y la Comunidad Universitaria. En ningún caso podrá delegar esta representación.

Las sesiones que el Pleno del Consejo celebre en ausencia del presidente, cualquiera que sea la causa de ésta, serán presididas por el Consejero en quien formalmente delegue aquél o, en defecto de delegación, por el Consejero de más edad de entre los que, según Ley, puedan ser designados presidentes.

TITULO III. DEL PLENO DEL CONSEJO

Artículo 9

El Consejo Social se reunirá en sesiones plenarias, por lo menos, una vez cada trimestre natural.

Se reunirá, además, cuantas veces lo convoque el Presidente, por propia iniciativa o a solicitud escrita de cinco o más Consejeros. En este caso, los solicitantes deberán señalar, en su petición, los asuntos que hayan de ser incluidos en el orden del día.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, todos los Consejeros podrán proponer a la Presidencia cualesquiera temas para su inclusión en el orden del día. Este quedará fijado por el Presidente en la convocatoria.



Asesoría Jurídica

Las sesiones que deban celebrarse por iniciativa de los Consejeros, según lo previsto en el párrafo segundo de este artículo, habrán de tener lugar en el plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de la solicitud.

Artículo 10

La convocatoria del pleno se realizará, en todo caso, por escrito dirigido a cada uno de los Consejeros con tres días de antelación, como mínimo, a la fecha en que deba celebrarse la sesión, incluyendo el orden del día y la información necesaria.

Artículo 11

Los Consejeros están obligados a asistir personalmente a las reuniones del Pleno, sin que puedan en ningún caso delegar su representación y voto en otro Consejero.

Artículo 12

El Pleno del Consejo quedará válidamente constituido siempre que asistan a la sesión, como mínimo, la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 13

Los acuerdos del pleno se adoptarán por simple mayoría de los Consejeros asistentes a cada sesión, con la excepción prevista en el art. 7º. Los Consejeros disconformes con el acuerdo mayoritario podrán solicitar, en todo caso, que conste en acta su voto particular.

En caso de empate, será dirimente el voto del Presidente, pero no el de cualquier otro Consejero que haga sus veces, según lo previsto en el art. 8º.

Artículo 14

De cada sesión plenaria del Consejo se levantará un acta, que deberá ser adoptada en la sesión inmediata siguiente.

Los Consejeros podrán obtener cuantas certificaciones totales o parciales de las actas estimen necesarias. Dichas certificaciones serán expedidas por el Secretario del Consejo y refrendadas por el Presidente.

Artículo 15

Las sesiones del pleno serán dirigidas por el Presidente o el Vocal que haga sus veces según lo previsto en el art. 8º y contarán con la asistencia, con voz y sin voto, del Secretario del Consejo. En caso de ausencia de éste, sus funciones serán cubiertas, interinamente, por el Consejero presente de menor edad.

Artículo 16

Los acuerdos del Consejo ponen fin a la vía administrativa y serán impugnables en vía jurisdiccional contencioso-administrativa, conforme al art. 22 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Artículo 17

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo precedente, los acuerdos adoptados validamente por el Consejo Social serán inmediatamente ejecutivos, incumbiendo su ejecución, de acuerdo con la Ley, al Rector de la Universidad.



Asesoría Jurídica

TITULO IV. DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO

A) DE LAS COMISIONES DELEGADAS:

Artículo 18

El Consejo constituirá en su seno una o más Comisiones Delegadas que posibiliten la rápida adopción de todos aquellos acuerdos que, siendo inherentes a las funciones legales del órgano pleno, no puedan ser aplazadas hasta que éste se reúna.

El propio Consejo, al constituir las, delimitará las funciones objeto de delegación.

Artículo 19

Las Comisiones Delegadas del Consejo se compondrán de cinco miembros de número, elegidos todos ellos por el propio Consejo, pero de los que uno habrá de ser, necesariamente, el Rector, el Secretario general o el Gerente de la Universidad. Aun sin ser miembro de número, el Presidente del Consejo podrá asistir con voz y voto a las reuniones de las Comisiones Delegadas.

Artículo 20

Las Comisiones Delegadas se reunirán cuantas veces lo requiera el cumplimiento de sus funciones delegadas, a cuyo fin serán convocadas con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

Podrán convocarlas el Presidente del Consejo, el Rector, el Secretario general o el Gerente de la Universidad, según los casos, y serán presididas por aquél, cuando asista, o por el que, de éstos sea miembro de la respectiva Comisión.

Actuará de Secretario en las sesiones del Consejo de menor edad de los que integren la Comisión, salvo cuando a las mismas asista el Secretario del Consejo.

Artículo 21

Las Comisiones Delegadas quedarán validamente constituidas siempre que concurran a la sesión tres de sus miembros.

Adoptarán sus acuerdos por mayoría simple de los Consejeros asistentes.

Artículo 22

Los acuerdos de las Comisiones Delegadas adoptados validamente serán inmediatamente ejecutivos, pero deberán ser siempre ratificados en la sesión inmediata siguiente del pleno del Consejo, ante quien en todo caso podrán impugnarse.

Artículo 23

De todas las reuniones de las Comisiones Delegadas se levantará por su Secretario acta sucinta que, siempre que sea posible, se aprobará en la propia sesión y será inmediatamente remitida a todos los Consejeros.

B) DE LAS COMISIONES DE TRABAJO:

Artículo 24



Asesoría Jurídica

El Consejo podrá acordar la constitución, en su seno, de una o más Comisiones de Trabajo especializadas que prepararán cuantos informes, estudios y documentación les sean requeridos por aquél para facilitar sus deliberaciones y acuerdos.

Artículo 25

Las Comisiones de Trabajo desarrollarán su actividad colegiada o individualmente. Como resultado de esta actividad elaborarán, en todos los casos, los informes, estudios o documentos encomendados, con expresión de las opiniones particularizadas de aquellos de sus miembros que deseen manifestarlas. Sus reuniones serán dirigidas por el Consejo designado al efecto por el Consejo.

TITULO V. DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO

Artículo 26

La jefatura de los servicios administrativos del Consejo estará a cargo de un Secretario, cuyo nombramiento, régimen de dedicación y retribución se realizará y determinará por el Presidente del Consejo.

El resto del personal adscrito a la Secretaría del Consejo pertenecerá a la plantilla funcionarial o laboral de la Universidad.

La oficina de la Secretaría del Consejo quedará establecida en la sede del Rectorado Universitario.

TITULO VI. DEL REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO DEL CONSEJO

Artículo 27

El Consejo Social elaborará y redactará anualmente sus propias partidas presupuestarias, que se integrarán en el presupuesto de la Universidad.

Artículo 28

El presupuesto de gastos del Consejo Social comprenderá, como mínimo, las partidas necesarias para garantizar:

- a) Las retribuciones que, de acuerdo con la normativa vigente, deban percibir los Consejeros, vinculadas siempre a su efectiva participación en las sesiones del pleno y de las Comisiones del Consejo.
- b) La compensación de los gastos que pueda ocasionar, a los Consejeros residentes en localidad distinta de la sede universitaria, la asistencia a las sesiones del pleno y de las Comisiones, y de cuantos otros gastos se originen a los Consejeros en el ejercicio de sus funciones.
- c) La retribución del Secretario, acorde con lo establecido en la normativa general.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

Las normas contenidas en este Reglamento se interpretarán y suplirán, siempre que fuere necesario, por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, en la Ley 5/1985 reguladora del Consejo Social de Universidades y en los estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.



Asesoría Jurídica

Disposición Final Segunda

Se prorrogan durante un año, contado a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, los trabajos de la Comisión preparatoria del mismo, que deberá proponer, al término de dicha anualidad, su simple ratificación o su modificación al Pleno Consejo.

La reforma del Reglamento requerirá la convocatoria de sesión plenaria expresa para este objeto y el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

Disposición Final Tercera

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".